



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 2 de diciembre de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima
31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación

	Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichos documentos, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las 12 horas del día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Decimoprimer Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuestas contenida en el oficio folio número CEDH/VG-CT/11/2024, suscrito por el titular de la Visitaduría General de esta CEDH, por medio del cual

solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/15/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en el oficio mencionado con antelación y que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2024.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día 3 de diciembre de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/15/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en las emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Con fecha 02 de diciembre del año en curso se recibió el oficio con número de folio CEDH/VG-CT/11/2024, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mismo que contiene la propuesta referida con antelación.
2. Recibido dicho oficio, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General de esta Comisión Estatal sustenta su petición a través de lo siguiente:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima

31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa

se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En este caso, en relación al artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que al titular de la Visitaduría General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES y que en los documentos a registrar (Recomendaciones), en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombres personales y números de averiguaciones previas, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en éstas.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones, el titular de la Visitaduría General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción IIA de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

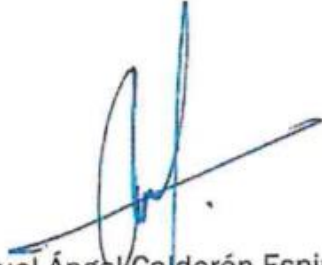
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 99 fracción IIA de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al titular de la Visitaduría General de esta CEDH el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 3 de diciembre de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombres de las personas quejasas-víctimas -Nombres de personas servidoras públicas

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VII/177/2022
Quejosos/Víctimas: QV1, QV2 y QV3
Resolución: Recomendación
No. 39/2024
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Navolato

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de noviembre de 2024

Dr. Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza
Presidente Municipal de Navolato.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VII/177/2022, relacionado con la queja en donde QV1, QV2 y QV3 figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Ayuntamiento de Navolato	Ayuntamiento
Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Navolato	JAPAN

I. Hechos

4. La Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1, QV2 y QV3, a través del cual denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que se inició el expediente de queja número CEDH/VII/177/2022.

5. En dicho escrito manifestaron que en la sindicatura de Villa Benito Juárez, ubicada en el municipio de Navolato, Sinaloa, se encuentran constituidas las colonias Santa Elvira, Nueva Vida y Santa Anita, mismas que no cuentan con los servicios públicos de alumbrado, agua potable, alcantarillado, drenaje y recolección de basura, por lo que QV1, QV2 y QV3, en representación de los habitantes de dichas colonias, ejerciendo su derecho de petición, le hicieron del conocimiento la situación a la Alcaldesa de Navolato mediante tres escritos presentados ante la oficina de Presidencia Municipal, uno de ellos en fecha 22 de febrero de 2022 y los dos restantes el día 07 de marzo del mismo año, en los que solicitaron apoyo para que se les garanticen sus derechos de acceso a los servicios públicos antes mencionados, sin que hayan recibido una respuesta a sus peticiones, por parte del personal adscrito al Ayuntamiento de Navolato.

6. Asimismo, refirieron que las colonias antes mencionadas están conformadas por diversas familias pertenecientes a comunidades indígenas, así como otros grupos de atención prioritaria, como lo son adultos mayores y niñas, niños y adolescentes, y que la Presidenta Municipal de Navolato les ha comentado a los vecinos de la colonia Santa Anita que para poder otorgarles el derecho de acceso a los servicios públicos, es necesario realicen trámites relacionados con el pago de claves catastrales, así como de los títulos de sus terrenos, lo cual les parece injusto, ya que son 405 lotes de los cuales la mayoría son baldíos y desconocen quienes sean los dueños, por lo que les causa perjuicio que el Ayuntamiento de Navolato haya sido omiso en realizar las gestiones necesarias para regularizar sus terrenos.

7. Por último, señalaron que, al no tener acceso a servicios públicos de suministro por parte del Ayuntamiento de Navolato, se está poniendo en riesgo la integridad de los colonos de Santa Anita, Santa Elvira y Nueva Vida, ya que la falta de acceso a dichos servicios públicos, puede desencadenar otro tipo de afectaciones o problemas en perjuicio de los habitantes de las citadas colonias.

II. Evidencias

8. Escrito de queja presentado el 23 de junio de 2022 por QV1, QV2 y QV3, en el que hicieron del conocimiento de esta Comisión Estatal, hechos violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuyeron a personal adscrito al Ayuntamiento.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/001204, de fecha 29 de junio de 2022, a través del cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

10. Oficio número SA/038/2022, de fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual SP1 rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

10.1. En fecha 07 de marzo de 2022 se recibieron en el Ayuntamiento, los escritos presentados por QV1 y QV2, por lo que en atención a dichos oficios, se acordó agendar cita para visitar las colonias Santa Anita, Santa Elvira y Nueva Vida, por parte de la Alcaldesa Municipal, la Directora de Obras Públicas, el Director de Servicios Públicos, el Director de Asuntos Jurídicos y el Subgerente Técnico de JAPAN, en fecha 01 de julio de 2022, con la finalidad de escuchar sus peticiones y darles una pronta solución.

10.2. En fecha 01 de julio de 2022 se reunieron la Directora de Obras Públicas, el Director de Servicios Públicos, el Director de Asuntos Jurídicos y el Subgerente Técnico de JAPAN, para escuchar las peticiones de los colonos de Santa Anita, Santa Elvira y Nueva Vida, respectivamente, todas de la Sindicatura de Villa Benito Juárez del municipio de Navolato, Sinaloa.

10.3. Las colonias Santa Anita, Santa Elvira y Nueva Vida, no cuentan con servicios de agua potable ni de alumbrado público, por encontrarse en calidad de colonias irregulares, es decir, que no se encuentran en el padrón de colonias regulares del municipio de Navolato, Sinaloa y, por tal motivo, no pueden acceder a los recursos necesarios para establecer la red eléctrica ni a los recursos relacionados con el suministro de agua potable, debido al crecimiento descontrolado de las zonas urbanas en el municipio de Navolato, Sinaloa, y a la falta de una oferta de suelo para vivienda adecuada, lo que ha generado asentamientos humanos irregulares, provocando con ello, controversias sobre la tenencia de la tierra y posesiones al margen de la ley, dejando como secuela viviendas en condiciones inadecuadas de habitabilidad, ausencia de servicios públicos y de muchos de los beneficios que puede ofrecer una ciudad, reforzando así las condiciones de marginación en perjuicio de los grupos más vulnerables de la sociedad.

10.4. En el acta de cabildo número 0003/02, se establecieron los requisitos para la expedición del título de propiedad por parte del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, y uno de esos requisitos es el recibo de pago por el derecho de registro de clave catastral, de tal manera que no se está forzando al pago de dicho derecho en contraprestación por los servicios públicos, sino que es un requisito establecido por el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, por lo que ese Ayuntamiento, en coordinación con las áreas correspondientes para la regularización de la

tierra, están siguiendo cabalmente los lineamientos establecidos en la ley con el fin de dar certeza jurídica a los quejosos.

10.5. Anexos que SP1 adjuntó al informe de referencia:

10.5.1. Control de visitas y llamadas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Navolato, en el que se hace constar que QV1 y QV2 acudieron a ese Ayuntamiento en fecha 07 de marzo de 2022, a exponer la problemática a que se refiere la queja de referencia, proporcionando sus números de teléfono como medio de contacto ante esa autoridad.

10.5.2. Agenda particular de la Presidenta Municipal de Navolato, en la que se hace constar que se agendó reunión con habitantes de las colonias Santa Anita, Santa Elvira y Nueva Vida, respectivamente, el día 01 de julio de 2022.

10.5.3. Captura de pantalla de publicación en la red social Facebook, de fecha 31 de marzo de 2022, desde la cuenta a nombre de la Alcaldesa de Navolato, en la que se hizo constar la visita que dicha servidora pública realizó en esa fecha, a las colonias Santa Anita y Lázaro Cárdenas; captura de pantalla de publicación en la red social Facebook, de fecha 22 de junio de 2022, desde la cuenta del Ayuntamiento de Navolato, en la que se hizo constar la visita que la Alcaldesa realizó en esa fecha, a la colonia Santa Anita; y, fotografías, en cuya parte inferior aparece la leyenda “Reunión con habitantes de la colonia Santa Elvira en Villa Juárez, Viernes 1 de julio de 2022”.

10.5.4. *Checklist* de requisitos para el trámite “Fraccionamiento – Régimen Municipal (abierto)” ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, versión abril de 2022.

10.5.5. Acta de cabildo número 003/02 del Ayuntamiento de Navolato, de la sesión de cabildo celebrada el 29 de enero de 2002, en la que se hizo constar el punto abordado, respecto al análisis, discusión y aprobación de determinación de requisitos para efectuar el trámite de cambio de propietario, respecto de inmuebles con título de propiedad expedidos por el Ayuntamiento, no registrados, cuando el titular fallece intestado.

10.5.6. Oficio sin número, de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Gestión Ambiental del Ayuntamiento de Navolato, y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de esa misma entidad pública, en el que se hace constar que “*a través del presente y en cumplimiento al resolutivo PRIMERO y SEGUNDO del dictamen aprobado en el quinto punto del orden del día de la sesión de cabildo número 73/18 con carácter de extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2018, respecto*

a la aprobación de la TITULACIÓN DE TERRENOS QUE CONFORMAN LA COLONIA SANTA ANITA DE VILLA BENITO JUÁREZ, NAVOLATO, SINALOA, MEDIANTE LA ENAJENACIÓN GRATUITA A FAVOR DE SUS RESPECTIVOS POSEEDORES, pongo a su disposición los NUMEROS OFICIALES de cada uno de los 405 lotes de terreno que conforman esta colonia; PLANOS GENERAL Y MANZANEROS(...) con la finalidad de que la dirección a su cargo realice los trámites pertinentes para la publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA", del decreto de titulación a favor de sus respectivos poseedores(...) de igual manera, se realicen los trámites ante el INSTITUTO CATASTRAL, así como ante el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO(...) de los 405 lotes de terreno que conforman este asentamiento humano".

10.5.7. Oficio sin número, de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Gestión Ambiental del Ayuntamiento, y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de esa misma autoridad, en el que se hace constar que *"...respecto a la aprobación de la TITULACIÓN DE TERRENOS QUE CONFORMAN LA COLONIA SANTA ANITA DE VILLA BENITO JUÁREZ, NAVOLATO, SINALOA, MEDIANTE LA ENAJENACIÓN GRATUITA A FAVOR DE SUS RESPECTIVOS POSEEDORES, pongo a su disposición los PLANOS DE LOCALIZACIÓN, de este desarrollo habitacional... con la finalidad de que la dirección a su cargo realice los trámites de registro pertinentes ante el INSTITUTO CATASTRAL, así como ante el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO... de los 405 lotes de terreno que conforman este asentamiento humano".*

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/001403, de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó a los quejosos, el contenido del informe rendido por SP1.

12. Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2022, en la que se hace constar la comparecencia de QV1, en la que realizó sus manifestaciones respecto al informe rendido por SP1.

13. Oficio número CEDH/VG/CLN/001522, de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con los hechos expuestos en la queja, así como el informe rendido por SP1 y las manifestaciones realizadas por QV1.

14. Oficio número DIRSER/SP-00352-2022, de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual SP2 rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

14.1. Que en ese Ayuntamiento tienen conocimiento de que las colonias Santa Elvira y Nueva Vida, ambas de ese municipio de Navolato, Sinaloa,

desde que se constituyeron no cuentan con los servicios públicos necesarios, y que para hacer los trámites correspondientes para los contratos de servicios de luz (CFE), agua y drenaje (JAPAN), es necesario que los colonos cuenten con algún documento con el que acrediten su calidad como dueños de sus predios.

14.2. Que ese Ayuntamiento les ha brindado la ayuda respecto a servicios públicos, en lo que ha estado a su alcance, como lo es la recolección de basura, pero que en esas épocas de lluvias es imposible que los camiones recolectores transiten por el lodo que se acumula.

15. Oficio número CEDH/VG/CLN/002210, de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con la información proporcionada por él mismo anteriormente, así como las manifestaciones realizadas por los quejosos, respecto a dicha información.

16. Oficio número CEDH/VG/CLN/000175, de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se requirió a SP2 para que rindiera el informe solicitado previamente, en virtud de que venció el plazo otorgado para tal efecto.

17. Oficio número CEDH/VG/CLN/000855, de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe detallado, en seguimiento a la problemática expuesta por los quejosos.

18. Oficio número CEDH/VG/CLN/002467, de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se requirió a SP1 para que rindiera el informe solicitado previamente, en virtud de que venció el plazo otorgado para tal efecto.

19. Oficio número AYUNAV/SA-129/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual SP1 rindió el informe solicitado, anexando la siguiente documentación:

19.1. Oficio de fecha 28 de agosto de 2023, por medio del cual, SP3 le hizo del conocimiento a SP1, que las colonias Santa Elvira, Nueva Vida y Santa Anita no cuentan con infraestructura hidráulica ni red de atarjeas (drenaje), debido a la condición legal de las colonias, ya que las mismas son irregulares.

19.2. Oficio de fecha 28 de agosto de 2023, por medio del cual, SP2 le hizo del conocimiento a SP5 que en ese Ayuntamiento tienen conocimiento de que las colonias Santa Elvira y Nueva Vida, ambas de ese municipio de Navolato, Sinaloa, desde que se constituyeron no cuentan con los servicios públicos necesarios, y que para hacer los trámites correspondientes para los contratos de servicios de luz (CFE), agua y drenaje (JAPAN), es necesario que los colonos cuenten con algún

documento con el que acrediten su calidad como dueños de sus predios, sin embargo, refirió que se les ha brindado ayuda en los servicios que han estado a su alcance, como trabajos de fumigación y recolección de basura, pero que en esas épocas de lluvias es imposible que los camiones recolectores transiten por el lodo que se acumula.

19.3. Oficio de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual, SP4 le hizo del conocimiento a SP5, las fumigaciones que se han realizado en la sindicatura de Villa Benito Juárez y, en ese sentido, informó que el día 30 de diciembre se realizó fumigación por caso reportados de dengue en la comunidad de Las Puentes y en la sindicatura de Villa Juárez por parte de la Secretaría de Salud y Jurisdicción Sanitaria IV; el día 04 de enero de 2023 se realizó descacharrización por parte de la Coordinación de Salud Municipal y a su vez, se realizó fumigación en la sindicatura de Villa Juárez, abarcando todas las colonias pertenecientes a la sindicatura; y, el día 03 de mayo de 2023 se realizó de nuevo fumigación en Las Puentes, Batuato y Villa Juárez.

20. Oficio número CEDH/VG/CLN/002695, de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se les notificó a los quejosos, el contenido del informe rendido por SP1.

21. Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de QV1, QV2 y QV3, acompañados de su representante legal, quienes realizaron las siguientes manifestaciones:

21.1. *“Que a la fecha en que se actúa, continuamos sin recibir apoyo por parte del Ayuntamiento de Navolato, relacionado con el suministro de agua potable, saneamiento (drenaje), fumigación, empedrado de calles (poner grava), mencionado que lo que señalan las autoridades respecto a haber acudido en fechas 30 de diciembre de 2022, 04 de enero y 03 de mayo de 2023 en su oficio, es falso, ya que no nos han visitado, y lo extraño es que servidores públicos del Ayuntamiento de Navolato nos señalan que no podemos contar con servicios públicos por la irregularidad de nuestros terrenos, siendo contradictorio su dicho, ya que solamente aquellos vecinos con una solvencia económica mejor que la nuestra cuentan con esos servicios públicos(...)”.*

21.2. Asimismo, manifestaron que saben la situación jurídica de sus terrenos, pero que también conocen sus derechos y el deber del Ayuntamiento de Navolato, de otorgarles el apoyo que han solicitado, respecto al suministro de servicios públicos.

III. Situación jurídica

22. Las colonias Santa Elvira, Nueva Vida y Santa Anita, son asentamientos humanos constituidos dentro de la sindicatura de Villa Juárez, del municipio de Navolato, Sinaloa, en las cuales, sus habitantes no cuentan con servicios públicos, como lo son: alumbrado público, agua potable, drenaje y alcantarillado, así como recolección de basura.

23. Es por ello que, ejerciendo su derecho de petición, en fechas 28 de febrero y 07 de marzo de 2022, QV1, QV2 y QV3, presentaron peticiones por escrito en las oficinas de la Presidencia Municipal de Navolato, en las que solicitaron el apoyo de la Alcaldesa, para que los vecinos de las colonias Santa Elvira, Nueva Vida y Santa Anita, puedan tener acceso a los servicios básicos de suministro que necesitan para poder mejorar sus condiciones de vida.

24. En virtud de que no hubo una respuesta a sus peticiones, QV1, QV2 y QV4 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal, en el que se inconformaron de la falta de respuesta por escrito por parte del personal adscrito al Ayuntamiento de Navolato, a la solicitud de apoyo formulada por los habitantes de las colonias Santa Elvira, Nueva Vida y Santa Anita, señalando también, entre otras cosas, que la Presidenta Municipal de Navolato les ha comentado a los vecinos de la colonia Santa Anita, que para poder otorgarles el derecho a los servicios públicos solicitados, es necesario que realicen el pago de la clave catastral y los títulos de sus terrenos.

25. Por lo anterior, QV1, QV2 y QV4 manifestaron en su escrito de queja, que el Ayuntamiento de Navolato ha sido omiso en darles una respuesta a sus peticiones, así como en realizar las gestiones necesarias para solucionar la problemática planteada y regularizar las condiciones de sus terrenos.

26. Por último, manifestaron que las omisiones en que ha incurrido el personal adscrito al Ayuntamiento de Navolato les han causado afectaciones directas, al poner en riesgo su integridad, ya que, al no contar con los servicios públicos de suministro, como lo son de agua, luz, drenaje y recolección de basura, se pueden desencadenar otro tipo de problemas, particularmente relacionados con la salud y la seguridad de los habitantes de las colonias antes mencionadas.

IV. Observaciones

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión Estatal advirtió que se vulneraron los derechos humanos de petición, a la seguridad jurídica y a una vivienda adecuada, particularmente con motivo de la omisión de dar respuesta por escrito a una petición, violación al principio de legalidad en el ejercicio de la función pública y acciones u omisiones que transgreden el derecho a una

vivienda adecuada, en agravio de QV1, QV2, QV3 y demás vecinos de las colonias Santa Anita, Santa Elvira y Nueva Vida, todas de la Sindicatura de Villa Benito Juárez del municipio de Navolato, Sinaloa.

28. De igual manera, esta Comisión Estatal advierte que, al tratarse de personas pertenecientes a comunidades indígenas, el Ayuntamiento de Navolato debió realizar todas las acciones necesarias con una perspectiva intercultural, esto dentro del ámbito de su competencia, para garantizar los derechos humanos de dicho grupo de atención prioritaria, particularmente relacionados con el acceso a servicios públicos de suministro, ya que al no contar con ellos se encuentran en una situación de riesgo y/o vulnerabilidad.

Derecho Humano Violentado: Petición.

Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de realizar respuesta por escrito a una petición.

29. El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

30. A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fija en su numeral XXIV, que: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

31. En ese sentido, el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que “Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo”.

32. En el presente caso, el 28 de febrero de 2022, QV3, en su calidad de habitante de la colonia Santa Anita, presentó una petición por escrito, dirigida a la Presidenta Municipal de Navolato, en la que le solicitó el apoyo para que los habitantes de la colonia antes mencionada puedan tener acceso a los servicios públicos de suministro, en aras de mejorar las condiciones de vida de dicho asentamiento humano.

33. Asimismo, en fecha 07 de marzo de 2022, QV2 y QV1, en su calidad de habitantes de las colonias Nueva Vida y Santa Elvira, respectivamente, presentaron dos peticiones por escrito, dirigidas a la Presidenta Municipal de Navolato, en los mismos términos del punto inmediato anterior, siendo

importante mencionar que tanto el escrito descrito en el párrafo que antecede, como los escritos descritos en el presente párrafo, cuentan con sello de recibido por parte de la “Presidencia Municipal de Navolato”.

34. Ahora bien, en cuanto a las peticiones a que se refieren los dos puntos anteriores, en el informe rendido por SP1 mediante oficio número SA/038/2022, de fecha 05 de julio de 2022, éste último omitió pronunciarse respecto a la petición formulada en fecha 28 de febrero de 2022, limitándose a responder lo siguiente: *“(...)las solicitudes se recibieron ambas con fechas siete de marzo del dos mil veintidós, mediante el control de visitas y llamadas de la presidencia municipal(...) por lo que se acordó agendar cita para visitar dichas colonias, por parte de la Alcaldesa Municipal, la Directora de Obras Públicas, Director de Servicios Públicos, Director de Asuntos Jurídicos y el Subgerente Técnico de JAPAN, con fecha de primero de julio de dos mil veintidós para visitar a las colonias: Santa Anita de las 17:00 a las 18:00 horas, Santa Elvira de 18:00 a 19:00 horas, y, Nueva Vida de 19:00 a 20:00 horas(...) con la finalidad de escuchar sus peticiones y darles una pronta solución, según la situación jurídica en que se encuentra cada colonia(...)”*; advirtiéndose que no obstante en dicha respuesta no se menciona el escrito de petición de fecha 28 de febrero de 2022, de la misma se desprende que en las visitas agendadas se contemplaba también la colonia Santa Anita.

35. Asimismo, en lo que respecta a las visitas realizadas a las colonias Santa Anita, Santa Elvira y Nueva Vida, por parte de los servidores públicos antes mencionados, SP1 refirió en el informe de referencia, que las mismas se llevaron a cabo en fecha 01 de julio de 2022, en las que se atendieron las solicitudes de los habitantes de dichas colonias; sin embargo, en el mismo informe, SP1 mencionó que las citadas colonias no cuentan con los servicios públicos de suministro (alumbrado público, agua potable, alcantarillado y drenaje), toda vez que se encuentran en calidad de colonias irregulares y, por tal motivo, no tienen acceso a esos servicios públicos, ya que los colonos no han cubierto los requisitos necesarios para la regularización de sus predios.

36. Por lo tanto, esta Comisión Estatal advierte que SP1 omitió mencionar en su informe si recayó un acuerdo a los referidos escritos de petición y si se les dio una respuesta por escrito a QV1, QV2 y QV3, respecto a las peticiones que presentaron en fechas 28 de febrero y 07 de marzo del 2022 ante la Presidencia Municipal de Navolato, así como tampoco remitió algún documento que sustente tal circunstancia.

37. En virtud de lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones: por una parte, SP1 mencionó que efectivamente se recibieron las peticiones formuladas en fechas 07 de marzo 2022 y que en atención a dichas peticiones, la autoridad informó que diversos servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Navolato realizaron visitas a las colonias Santa Anita, Santa Elvira y Nueva

Vida; no obstante lo anterior, lo cierto es que a las peticiones formuladas por escrito, la autoridad no otorgó una respuesta fundada y motivada por escrito a QV1, QV2 y QV3, llegando incluso a omitir en sus informes hacer referencia a la petición formulada en fecha 28 de febrero de 2022, sobre la cual transcurrió en exceso el breve término que tenía la autoridad destinataria para dar una respuesta por escrito al peticionario.

38. Así pues, para esta Comisión Estatal quedó acreditado que no obstante QV1, QV2 y QV3 formularon, cada uno, una petición por escrito, mismas que fueron dirigidas y recibidas por la Presidencia Municipal de Navolato, cumpliendo con los requisitos legales para ejercer el derecho de petición, la autoridad destinataria incumplió su obligación de hacerles del conocimiento, por escrito y en breve término, el acuerdo que recayó a sus solicitudes de apoyo para acceder a servicios públicos de suministro, con lo cual se vulneró el derecho humano de petición, en perjuicio de QV1, QV2 y QV3.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública.

39. La seguridad jurídica está reconocida por la Constitución Política en los artículos 14 y 16, al igual que en disposiciones de fuente internacional, como los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

40. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

41. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos² ha enfatizado que la seguridad jurídica reviste de una gran importancia por constituir la base de todo Estado de derecho, como en el propio respeto, protección y garantía de los derechos humanos, que se materializa en el conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias, para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos

¹ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. CNDH. Editorial Porrúa México.

² Recomendación número 17/2021. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ante cualquier acto estatal que pueda afectarlos, e igualmente, para disponer de condiciones de certeza en el actuar cotidiano.

42. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³ ha sostenido que cuando el Estado en su esfera gubernativa no ejerce sus facultades, o las observa de forma abusiva, omisa o arbitraria, deja en situación de vulnerabilidad a las personas, propiciando escenarios para la violación a los derechos humanos, al no favorecer condiciones garantes que permitan asegurar su goce o disfrute o, en su caso, la ineficacia de los mecanismos de tutela encaminados a respetar, proteger, promover y asegurar los derechos; advirtiéndose que en el presente caso el incumplimiento a los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento a las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano

43. El artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece que corresponde a los municipios:

(...) IX. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

(...)

(...) XVI. Intervenir en la prevención, control y solución de asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos; ...”.

44. Por su parte, la fracción XV del artículo 12 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa dispone que:

“Artículo 12. Corresponde a los municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

(...)

XV. Intervenir en el control de los asentamientos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de desarrollo urbano;(...)”

³ Ídem

45. Al respecto, el artículo 70 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, dispone que:

“Los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, tendrán los siguientes objetivos:

I. Establecer una estrategia de ocupación del territorio municipal tendiente a regular y ordenar los asentamientos humanos;

(...);

III. Mejorar las condiciones de las infraestructuras, el espacio público y los equipamientos en los asentamientos humanos y la calidad de vida de sus habitantes;

IV. Distribuir equitativamente las cargas y beneficios del desarrollo urbano entre la población de los centros de población;

(...);

VII. Prever la organización y el desarrollo de la infraestructura básica de agua, drenaje y alcantarillado, electrificación y telecomunicaciones para el desarrollo de los centros de población;

VIII. Constituir reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, priorizando la ocupación de los predios baldíos y vacíos dentro y en el primer contorno del centro de población;

IX. Prohibir la ocupación de asentamientos humanos en las zonas con riesgos naturales y antropogénicos y prevenir, controlar y atender los riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población; y

X. Proponer los mecanismos de participación de los sectores social y privado en el desarrollo urbano e inmobiliario”.

46. De igual forma, la fracción I del artículo 29 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, precisa que:

“Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, las siguientes:

I. Fijar la política y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbanística municipal; formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de sus zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Para estos efectos, se sujetarán a las Leyes Federales y Estatales de la materia y expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, de acuerdo a los fines señalados por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)”.

47. Al respecto, en el presente caso se documentó que el Ayuntamiento de Navolato tenía conocimiento de las condiciones y necesidades de las colonias Santa Anita, Santa Elvira y Nueva Vida, todas de la Sindicatura de Villa Benito Juárez del municipio de Navolato, Sinaloa, entre ellas, las relativas a la falta de acceso a servicios públicos; no obstante lo anterior, la autoridad fue omisa en llevar a cabo acciones tendientes a atender la situación de dichas colonias y a solucionar la problemática planteada por sus habitantes, ya que solo se limitó a informar a esta Comisión Estatal, que las mencionadas colonias son asentamientos humanos irregulares y que, por lo tanto, no se les podía suministrar a sus habitantes los servicios públicos que solicitaron por escrito ante ese Ayuntamiento, no advirtiéndose que derivado de las solicitudes que le fueron realizadas a dicho Ayuntamiento este, de conformidad con las atribuciones antes señaladas, realizara las acciones o gestiones necesarias para dar atención a las peticiones que le fueron hechas.

48. Por lo anterior, esta Comisión Estatal estima que el Ayuntamiento de Navolato incumplió las normas relativas al ordenamiento territorial y al desarrollo urbano en el municipio de Navolato, Sinaloa, para efecto de realizar las acciones necesarias para buscar la atención y, en su caso, la regularización de los predios en los que se constituyeron asentamientos humanos irregulares, esto de conformidad con los artículos antes mencionados, y demás relativos aplicables al caso concreto.

b) Incumplimiento a las disposiciones legales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas

49. El artículo 30 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, señala que “*Las autoridades estatales y municipales en coordinación con la Federación, deberán garantizar que los*

pueblos y comunidades indígenas dispongan de la infraestructura básica en materia de servicios de agua potable, tratamiento de aguas negras, drenaje sanitario, recolección y clasificación de basura, pavimentación, panteones, carreteras, energía eléctrica y todo aquello que corresponda a servicios públicos. Asimismo, brindarán las facilidades necesarias, para que las familias indígenas tengan acceso a estos servicios”.

50. Asimismo, la fracción VIII del artículo 4° de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humanos del Estado de Sinaloa, señala que

Artículo 4. “El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene como propósito mejorar el nivel y calidad de vida de la población, mediante:

I (...)

VIII. El mejoramiento de las condiciones de habitabilidad en los asentamientos humanos rurales y comunidades indígenas, respetando sus valores y tradiciones; (...)”

51. De lo anterior es posible advertir que los municipios deben garantizar y contribuir a que en los asentamientos indígenas se mejore el nivel y calidad de vida de su población; al respecto, en el presente caso se advierte que QV1, QV2 y QV3 manifestaron en su escrito de queja que las colonias Santa Elvira, Nueva Vida y Santa Anita, están conformadas por familias pertenecientes a comunidades indígenas, señalando SP1 en su informe que en el presente caso no se les discriminaba por ello; sin embargo, al no haberse llevado a cabo por parte del Ayuntamiento de Navolato, con un enfoque y perspectiva intercultural, acciones tendientes a realizar las gestiones o diligencias necesarias para la atención de la problemática de dichas familias, particularmente el derecho de acceso a los servicios básicos de suministro, dicha autoridad vulneró los derechos humanos del referido grupo de atención prioritaria, que se encuentra en una situación de riesgo o vulnerabilidad por la falta de servicios básicos que son necesarios para una vida digna.

Derecho Humano Violentado: A una vivienda adecuada

Hecho violatorio: Acciones u omisiones que transgreden el derecho a una vivienda adecuada

52. Así las cosas, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que las afectaciones descritas durante el cuerpo de la presente resolución repercuten igualmente en el goce y ejercicio del derecho humano a la vivienda adecuada en agravio de los habitantes de las colonias Santa Elvira, Nueva Vida y Santa Anita, todas pertenecientes a la sindicatura de Villa Juárez del municipio de Navolato,

Sinaloa, esto derivado de la falta de condiciones adecuadas de habitabilidad en los referidos asentamientos humanos por la falta de acceso a los servicios públicos de suministro.

53. Al respecto, es importante precisar que el derecho humano a una vivienda adecuada se reconoce en el artículo 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Política, relativo a que toda persona tendrá “derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”, precisando que la “ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”, complementado por lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, en cuanto al establecimiento de modalidades de interés público encaminadas mejoramiento de las condiciones de la calidad de vida.⁴

54. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, señaló que el constituyente al introducir el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa dejó en claro que tal derecho debía ser considerado como fundamental, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para disfrutar de otros derechos que están estrechamente relacionados.⁵

55. En la tesis aislada 1ª. CXLVIII/2014, la Primera Sala sostuvo que para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite.

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el [DOF] el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere `adecuada´ requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente,

⁴ Recomendación número 17/2021. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁵ Recomendación número 169/2023. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la [CPEUM], consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”⁶

56. En el presente caso las violaciones al derecho humano a una vivienda adecuada, se sustentan en la falta de planeación, administración, fomento y control del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, por parte del Ayuntamiento de Navolato, con lo que ha incumplido su obligación de garantizar el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, para el desarrollo de una vida digna y de calidad para los habitantes de las colonias Santa Elvira, Nueva Vida y Santa Anita, todas de la sindicatura de Villa Juárez, perteneciente a dicho municipio.

57. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Dr. Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza, Presidente Municipal de Navolato, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Instruya a quien corresponda para que se realicen las diligencias que jurídicamente resulten necesarias para brindar una respuesta fundada y

⁶ Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Registro: 2006171, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 801. Amparo directo en revisión 3516/2013, 22 de enero de 2014

motivada, por escrito, a QV1, QV2 y QV3, respecto a las peticiones que fueron formuladas por escrito, ante la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento, en fechas 28 de febrero y 07 de marzo de 2022, remitiendo a esta Comisión Estatal, constancia del acuerdo que se haya emitido en atención a dichas peticiones, así como el oficio por medio del cual se notifique la respuesta correspondiente a los peticionarios.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que se realicen las diligencias que jurídicamente resulten necesarias para atender la solicitud y/o problemáticas de los asentamientos Santa Elvira, Nueva Vida y Santa Anita, que no cuentan con acceso a los servicios básicos de suministro, para efecto de solventar lo anterior, de conformidad con las facultades de esa autoridad municipal, establecidas en los artículos 12, 13, 20, 21, 22, 23 y demás relativos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal, las pruebas de dicho proceso de regularización de predios, con el objetivo de que los habitantes de las colonias antes mencionadas puedan tener acceso a los servicios públicos de suministro.

Tercera. Se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos al personal adscrito al Ayuntamiento de Navolato, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable por su omisión en dar respuesta a las peticiones realizadas por QV1, QV2 y QV3, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Quinta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal adscrito al Ayuntamiento de Navolato, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

58. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

59. Notifíquese a la Dr. Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza, Presidente Municipal de Navolato, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **39/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

60. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

61. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

62. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

63. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

64. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

65. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

66. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

67. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

68. Notifíquese a QV1, QV2 y QV3 en su calidad de quejosos dentro de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE LAS PERSONAS QUEJOSAS-VÍCTIMAS Y NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.